

Francisco Castellón

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerá que se fije unempliar en el año de octubre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados convenientemente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas céntimos céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de letra de la capital, se harán por libranza del fisco múnicipal, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones abonadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en este número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año.

Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no póbra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, se cumplimentarán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los números especiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Afonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de septiembre de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Real decreto de 7 de abril último dispuso el adelanto de la hora en sesenta minutos hasta el primer sábado de octubre.

Próximo a expirar el plazo señalado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, por todos los Departamentos ministeriales, se dicten las oportunas instrucciones a fin de que a las veinticuatro horas del día 4 del mes de octubre venidero, quede restablecido el horario normal.

En Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 25 de septiembre de 1924.—  
El Marqués de Magaz.

Señores Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Oficina mayor de la Presidencia del Gobierno.

(Gaceta del día 25 de septiembre de 1924)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de diciembre de 1910, en relación con el Real decreto de 11 de mayo de 1924, y visto el resultado de la información abierta para la fijación del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil según las necesidades locales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el número de Corredores de Comercio para las plazas de España, del modo que sigue:

Valencia, 40; Sevilla, 15; Santan-

der, 12; Málaga, 10; Badajoz, Las Palmas (Gran Canaria), San Sebastián, Victoria y Zaragoza, 8; Corredores cada una: Ciudad Real, Córdoba, Granada, La Coruña y Jaén, 7; Corredores cada una; Alicante, Castellón, Lérida, Huelva, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, 6; Corredores cada una; Albacete, Alcoy, Almería, Cádiz, Cáceres, Guadalupe, Girona, Haza Ladr, Guasca, Logroño, Lugo, Palencia, Reus, Tarragona, Toledo, Tortosa, Valladolid, Vigo y Zamora, 5; Corredores cada una; Avila, Burgos, Huesca, Orense, Pontevedra, Segovia, Soría y Teruel, 4; Corredores cada uno.

En las demás localidades se fija en tres el número máximo de Corredores de Comercio.

2.º En las plazas donde el número actual de Corredores fuera mayor que el que se fija en esta disposición, deberán ser amortizadas todas las vacantes que ocurran hasta que quede el número que ahora se determina.

3.º En las poblaciones donde el número actual de Corredores fuere inferior al que señala esta disposición, enunciarán inmediatamente los Gobernadores civiles en los Boletines Oficiales de las provincias, las vacantes existentes para que sean provistas del modo reglamentario.

4.º Todos los Corredores de Comercio deberán existir al Colegio de Corredores a que están incorporados, dentro del mes de enero de cada año, una relación jurada de los derechos y honorarios que por todos conceptos hayan cobrado durante el año natural anterior.

En el mes de marzo de cada año remitirán los Colegios de Corredores a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, un certificado, transcribiendo las relaciones juradas que en enero los envían los Corredores colegiados.

5.º El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria podrá ordenar que, por los funcionarios a sus órdenes, se den cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de las relaciones juradas con cargo a los libros y documentos

de los Corredores jurados y de los Colegios de Corredores.

6.º Siempre que los derechos y honorarios que un total hayan percibido los Corredores de Comercio de las ciudades de más de 50.000 habitantes importen durante un año, en el promedio de cinco años, más de 25.000 pesetas por Corredor, computando, en junto, el total de lo cobrado por todos los Corredores de cada plaza, aunque unos hayan percibido más y otros menos, se aumentará un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas de exceso sobre el total de la cifra cobrada por el conjunto de los Corredores.

Del mismo modo procederán a amortizar un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas que arrojé de menos la recaudación sobre el total de lo percibido por todos los Corredores, computando en 25.000 pesetas la recaudación de cada uno.

7.º En las plazas de menos de 50.000 habitantes se seguirán normas análogas a las establecidas en el número anterior, a base de la cifra de 12.000 pesetas por Corredor.

En Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1924.  
El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 18 de septiembre de 1924.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, siendo cinco el número de Corredores de Comercio que corresponden a esta capital y cuatro el de los existentes en la actualidad, por la presente se anuncia la vacante que existe, para que sea provista de modo reglamentario.

León 27 de septiembre de 1924.  
El Gobernador.  
José Barranco Catalá

### Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general.

(Continuación) (1)

#### CAPITULO V

#### De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas . . . . .	2.000
En ídem de 501 a 1.000 . . . . .	2.500
En ídem de 1.001 a 2.000 . . . . .	3.000
En ídem de 2.001 a 4.000 . . . . .	4.000
En ídem de 4.001 a 5.000 . . . . .	5.000
En ídem de 5.001 a 15.000 . . . . .	6.000
En ídem de 15.001 a 25.000 . . . . .	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000 . . . . .	8.000
En ídem de 35.001 a 50.000 . . . . .	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000 . . . . .	10.000
En ídem mayores de 100.000 . . . . .	11.000
En Madrid y Barcelona . . . . .	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de sueldo, estando facultados los Ayuntamientos para señalar en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, si que éste tuviese asignado en el presupuesto que fija a la publicación de este Reglamento, un cuantía exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso, los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén percibiendo por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales u otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o su efecto se referirá solamente a los Secretarios provinciales y/o a los adjuntos, en los Ayuntamientos donde los haya.

Fecha de los conceptos antes expresados.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 33 correspondiente al día 30 del mes actual.

presados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución, como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretaría. Cuando en cualquier momento este límite, al compararse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la existente en la época para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter parafiscal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque equi cambio de Secretarías.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretarios adjuntos, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a expresarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, surque a guisa de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, lo cual, en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecha de los Municipios asociados exceda de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponde con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponde conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 5 de junio de 1921.

El nombramiento de Secretario correspondrá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada uno de los Corporaciones municipales respectivas.

Los Secretarios que lo sean de Mancomunidades, tendrán conforme a lo dispuesto en el Estatuto, régimen de facultades por lo que se establece por las respectivas Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma atiende.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento reclamante se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º

del artículo 20 de este Reglamento: 1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de setenta y siete años de edad o cuando más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique haberse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acredite previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menor, por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes, a los veinticinco, y las cuatro quintas partes, a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefe, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como requisito para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentra disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario presta sus servicios éste no cumpla los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán reducidos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios, justificada con los oportunos certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno expediente por la Dirección general de Administración, que le comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada, exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, poner en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el embargo, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegro y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de las cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contaren veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor

sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se concederá, en calidad de socorro, a su viuda e hijos, el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a los Cargos pasivos del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

CAPITULO VI

Correcciones Disciplinarias. Suspensiones y destituciones

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto; por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se consideran faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a las oficinas sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia a las subordinaciones no reseratas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con amercimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa regerá un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa inculpación también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento aprueba o levantará la suspensión impuesta y acordará, al procedo, que se amplie el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución, continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se hace dicho expediente hasta que se resol-

va, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que haga por objeto ampliar aquí para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expedir se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputan al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resultan contra el Secretario.

De esta propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicita y sean precisos para la resolución.

Concluidas las actuaciones, la Comisión permanente, o, en su caso, el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser suculento en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la iniciación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución, será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria y que asistiesen tres cuartas partes de los Concejales, y, además, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que forman a Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

Nó podrá acordarse suspensión o destituciones de Secretarios por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en virtud de la agrupación obligatoria que establece el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos establecidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes, si se trata de suspensión, o por los dos tercios por los de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados, en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan existir.

TÍTULO II

DEL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores; sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encargamientos de convenios y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las reventas de ejércitos anteriores y las pérdidas que sufran los cementos ventuales en arrendos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Comunitarias.

Artículo 57. El Gobierno podrá autorizar intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas, desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que integre un Interventor por razón de arrendamiento de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que algunos ayuntamientos de los Ayuntamientos que constituyan una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyen, para los servicios traspareados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma se alcanza a 100.000 pesetas, se clasificará la intervención en la quinta categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extingan a fines propios de la competencia municipal, podrán tener un Interventor de sus fondos nombrado y clasificado en esta categoría con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Los Coracortados que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán ser autorizados para la supresión del cargo de Interventor, siendo susceptible este acuerdo por quien se considere perjudicado ante el Tribunal Contencioso Provincial.

Si no constituyese un muestro Municipal a base de agregación de partidos de otro cuyo Ayuntamiento lo sea, el Interventor, éste pasará a su Comisión Mayor por acción, si por su presupuesto viera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, que-

dando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicita, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinqueños, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuantos con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra, proponiendo a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección General de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la Gaceta y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos, deseara nombrarlo, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la Gaceta, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán dar a las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, serán:

1.ª Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo prescrito en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.ª Tratar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la revocación que proceda.

3.ª Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.ª Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.ª Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por sí procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.ª Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.ª Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, reanuncios anuales de los resulta-

dos que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

3.ª Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libran para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

(Se continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Disponiendo la Real orden de 15 de marzo último, inserta en la Gaceta de 15, que el día 1.º de octubre próximo den comienzo los ejercicios de oposición para figurar en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y previendo de las instrucciones acordadas al efecto en 17 del citado marzo e insertas en la Gaceta del 18, que por este Centro se designe el local y la hora en que los expresados ejercicios han de tener lugar.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo ordenado en las citadas disposiciones, ha acordado:

1.º Que los ejercicios de oposición referidos comenzarán el día 1.º de octubre próximo, a las cinco de la tarde, en el local que en este Ministerio de la Gobernación ocupa el salón de actos del Real Consejo de Sanidad.

2.º Que para el día y hora expresados quedan convocados en primer llamamiento para la práctica del ejercicio oral, de opositores señalados en el sorteo con los números del 1.º al 50, inclusive.

3.º Que en lo sucesivo, a la entrada del citado local en que se efectuarán las oposiciones, y la vez que se fije la oportuna lista haciendo pública la puntuación obtenida por los aprobados en el ejercicio verificando en el día, se fija también un anuncio convocando a los opositores que en el día y hora que en dicho anuncio se designe, hayan de practicar el ejercicio correspondiente;

4.º Que una vez terminado el primer llamamiento de todos los opositores para efectuar el primer ejercicio, se anuncia en la Gaceta de Madrid la fecha en que dará comienzo los exámenes para el propio ejercicio en segundo llamamiento, debiendo medir, cuando menos, el plazo de quince días entre el término del dicho primer llamamiento y el comienzo del segundo.

Madrid 24 de septiembre de 1924. El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Carré Solís.

(Gaceta del día 26 de septiembre de 1924)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

Desde el día 25 al 30 del presente mes, se halla abierto el pago en la

Depositaría Pagadería de esta Delegación, de los recargos municipales sobre la contribución del 16 por 100 y 20 por 100 de territorio industrial, respectivamente, del 3.º y 4.º trimestres de 1925 a 1924.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen, serán reintegradas al Tesoro.

Leon 23 de agosto de 1924.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prander.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEON

Habiéndose interesado por don Julio Cano Blanco, en nombre propio, recurso contencioso-administrativo contra la retención del Ayuntamiento de Veldeiras, de fecha 3 de junio anterior, por haber sido nombrado Médico titular otro señor concursante de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran comparecer en él a la administración.

Dado en León a 16 de septiembre de 1924.—El Presidente, Frutos Rejón.—P. S. M.: El Secretario, Rafael Ortiz.

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIQUERA, INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Abascajo Prieto, vecino de Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de septiembre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de sales termales-acuiferas, llamada Lolita, sita en el paraje Peña Mediana, término de Valle y Villar, Ayuntamiento de Vegacervera. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida un cerro elevado en la ladera N del sito de dicha Peña Mediana, y se determinará por una visita a la cumbre de la torre de la iglesia de Villar, con rumbo N. 15º 75' O. y otra al cerro más alto de la roca que hay sobre la escabrosura de la mina Carolina y colada del Sr. Berday, con rumbo N. 15º 75' E. y desde él se medirán 80 metros al N. 27º E. y se colocará la 1.ª estaca de ésta 300 al S. 75º E., la 2.ª de ésta 200 al S. 27º O., la 3.ª de ésta 500 al N. 75º O., la 4.ª de ésta 200 al N. 27º E. la 5.ª, y de ésta con 600 al S. 27º E., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prescrito por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercer.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados des-

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo a parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.058. León 17 de septiembre de 1924.—**Pío Portilla.**

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Truchas**

Rentidas por el Alcalde y Depositario las cuentas de los fondos municipales de este Ayuntamiento, del año de 1923 a 24 y trimestre prorrogado hasta 30 de junio pasado, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que pueden ser examinadas por cuantas personas les interese y formular las reclamaciones que estimen justas.

Truchas 21 de septiembre de 1924 El Alcalde, Simón Alonso.

**Alcaldía constitucional de La Bañeza**

En cumplimiento de lo que determina el Estatuto municipal vigente y el Reglamento de Hacienda municipal, se halla de manifiesto al público, confeccionado por la Comisión permanente y por ocho días, en la Secretaría, el proyecto de presupuesto extraordinario para pago de gastos que origine el presupuesto de la traida de aguas potables y el controlado y expropiaciones de esta población, para oír reclamaciones. La Baneza 23 de septiembre de 1924.—César Moro.

**Alcaldía constitucional de Santiago-Millas**

En las relaciones de deudores del impuesto personal y real por medio del repartimiento correspondiente al año 1923 y 1924 y ejercicio trimestral de 1924, formadas por el Recaudador municipal con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo ya hecho sus cuotas correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924 y trimestre de 1924, los contribuyentes por reparto general de utilidades previsto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, que expresa la precedente relación, en los períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios publicados en los pueblos de esta localidad, con arreglo a lo preceptado en el artículo 50 de la citada Instrucción, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la mencionada Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al segundo de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de embargo, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, que es D. Emilio de la Fuente Blas, de esta localidad, firmando un recibo en el ejemplar de la factura que queda archivado en

el de este Ayuntamiento.—Así lo mando, firmo y sello en Santiago-Millas, a 18 de septiembre de 1924. El Alcalde, Saturnino P. Alonso.—P. S. M.: El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Vejo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

Santiago-Millas 18 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

**JUZGADOS**

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado en concepto de pobre, por D. José Arias Freije, vecino que fué de Villagatón, contra D.ª Matilde Freije Arias, viuda, vecina de Brañales, por el y como representante de sus hijos menores de edad, Benito, Joaquín y Concha Fidalgo Freije, como herederos de D. Román Fidalgo Cabezas, y con D. Cipriano Fidalgo Freije, también como heredero del D. Román Fidalgo, sobre cumplimiento de contrato, fueron embargados al apremiado D. José Arias Freije, para pago de costas causadas a su instancia en la Superioridad, los bienes siguientes:

- 1.ª Una tierra, en término de Villagatón y alfo de Castriños, al Barrial, de cabida 6 áreas y 84 centiáreas, o sea medio cuartal; linda O., Miguel Nuevo; M., herederos de Ignacio Nuevo; P., herederos de Cipriano Freije, y N., Toribio Blanco; valuada en cien pesetas.
- 2.ª Otra tierra, en dicho término, al alfo de Carquizal, de cabida 7 áreas y cuatro centiáreas, o sea un cuartal; linda O., Toribio Blanco; M., Vicente Pérez; P., Benito Cabezas, y N., monte; valuada en 20 pesetas.

Haciendo un total el valor de dichos bienes, de ciento veinte pesetas, los cuales se hallan libres de cargas y se sacan a pública subasta por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 18 de octubre próximo, y hora de las once; admitiéndose que no existen títulos de propiedad, los que serán suplidos a su costa por el rematante o rematantes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, Administración subalterna de Tabacos o Caja general de Depósito, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Astorga a 24 de septiembre de 1924.—Angel Barroeta.—Por S. M., P. S., Manuel Martínez.

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de Instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el ramo separado de responsabi-

lidades civiles, dimensión del sumario n.º 56, de 1924, que se instruye en este Juzgado contra Antonio Sánchez Fernández, Manuel Hernández Rodríguez y Lorenza Hernández Vázquez, por el delito de tenencia de armas sin gula ni licencia, se les han embargado, como de su propiedad, los semovientes que luego se resacarán, los cuales se sacan a pública subasta, por primera vez, bajo las condiciones que también se expresarán:

- 1.ª Un caballo de ocho años, pelo negro, alzada 1,470 metros, o sea siete cuartas y un dedo; valorado en 275 pesetas.
- 2.ª Una perra de tres años, pelo alazán, alzada 1,410 metros; valorada en 350 pesetas.
- 3.ª Otra perra, terca, de tres años de edad, de 1,520 metros, o sea siete cuartas y dos dedos; valorada en 495 pesetas.
- 4.ª Un pollino, pelo raso, de diez y ocho años, alzada 1,200 metros; valorado en 50 pesetas.

**Condiciones para la subasta**

- 1.ª Que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de Instrucción, el día 3 de octubre próximo, a las once de su mañana.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor dado a dichos semovientes.
- 3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.
- 4.ª Que los referidos semovientes se hallan de manifiesto, los señalados con los números 1, 2 y 4, en casa del vecino de esta villa, Miguel Redondo, y el n.º 3, en la casa de Secundino Martínez Garrido, como depositarios que son de los mismos, y una hora antes de la subasta estarán expuestos en la puerta del edificio que ocupa este Juzgado.

Los licitadores presentarán sus cédulas personales.

Dado en Valencia de Don Juan, a 28 de septiembre de 1924.—Isidro Fernández-Miranda.—P. S. M., Juan Sanz.

**Cédula de citación**

El Sr. Juez de Instrucción de Ponferrada y su partido ha dictado providencia, hoy, en el sumario que se sigue sobre sustracción de efectos y una rebelación, acordando se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid* al denunciante D. José María de Agüero y al Director Gerente de la Compañía Minero Española (S. A.) y del Banco de Madrid, ambas Sociedades fusionadas, vecinos de dicha Corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de recibir declaración al primero y hacer el sumario al segundo; o tener del artículo 109 de la Ley Procesal; aprehendidos que si no lo verifican, les pasará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada 17 de septiembre de 1924.—El Secretario, P. H., Daelardo Lafuza.

**ANUNCIOS OFICIALES**  
**ARSENAL DE CARTAGENA**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

**Requisitoria**

Everisto Martínez Mas, hijo de Everisto y de Josefa, natural de Alicante, provincia de Idem, domiciliado últimamente en San Andrés, de estado soltero, profesión mariner, de 28 años de edad, estatura 1,570 metros; sus rasgos personales son: pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba peluda, color encarnado, frente descubierta, y sin señas particulares, procedido por el delito de desertación, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor Capitán de Intendencia de Marina, D. Rogelio Moyá Delgado, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder a los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye; bajo aprehensión que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 14 de septiembre de 1924.—El Juez instructor, Rogelio Moyá.

**Requisitoria**

Florentino San Miguel González, hijo de Belbino y de Eliza, natural de Cuelto, por causa de Idem, Ayuntamiento de Sancedo, provincia de León, de oficio labrador, de 28 años de edad; reside oficialmente en Redondo de Santa Fé (Bancos Arax), procedido por falta grave de desertación con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuelto, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Manuel Reina Palmaro, residente en La Coruña; bajo aprehensión que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña 17 de septiembre de 1924.—El Teniente Juez instructor, Manuel Reina.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El día 27 del corriente se ha encontrado de esta ciudad, un pollino negro, alzada 1,200 metros, por lo menos, hocico blanco y blanco también la barriga; llevaba alzada cañera y cabezera. Darán razón: Juan Llanos, en Azudinos, Ayuntamiento de Sariego (León.)

**Colegio de Corredores de Comercio de Oviedo**

Habiendo fallecido el día 9 de agosto del corriente año, el Compañero de Comercio de la plaza de Asturias perteneciente a este Colegio, don Valentín Suárez Alenza, se pone al conocimiento del público para que en el término de seis meses puedan producir las reclamaciones que hubiere lugar conforme a los artículos 88 y 84 del Código de Comercio Oviedo 28 de septiembre de 1924. Por la Junta Sindical: El Síndico Presidente, Armand Alvaraz Pedrosa.